

Dependencia o Entidad: Secretaría de Educación  
Recurrente: Gustavo López  
Folio de la Solicitud: 1287  
Expediente: 007-A/2009  
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

1

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acuerdo de 28 de mayo de dos mil nueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 007-A/2009, interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes,

----- ANTECEDENTES -----

I.- Con fecha 13 de abril de dos mil nueve el recurrente presentó solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Información Pública; (SISAI) CHIAPAS, a la que le correspondió el folio 1287, ante la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, adscrita al Instituto de Comunicación Social e Información Pública del Estado de Chiapas, y que fue resuelta y concluida por la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación, requiriendo lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

Correo electrónico guztavolopez.@hotmail.com

**Descripción clara de la solicitud de información**

*Solicitó el número de aulas que han sido construidas en 2009, en el primer trimestre en todo el Estado de Chiapas. El lugar (localidad) en donde fueron construidas (sic) y el monto asignado para cada una de ellas.*

II.- Con fecha 13 de abril de 2009, a través del Correo Electrónico señalado por el solicitante y del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI) CHIAPAS, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación, notificó al recurrente lo siguiente:

*Habiendo analizado la solicitud antes descrita y con fundamento en los artículos 78 y 9 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas a Unidad de Enlace acuerda:*



PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
DIRECCIÓN DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
UNIDAD DE ENLACE  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
ESTADAL



Dependencia o Entidad: **Secretaría de Educación**  
Recurrente: **Gustavo López**  
Folio de la Solicitud: **1287**  
Expediente: **007-A/2009**  
Consejero Ponente: **Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz**

2

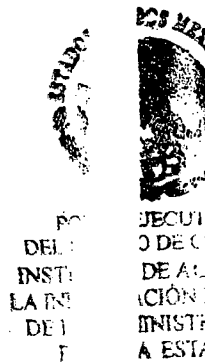
*Dar respuesta al solicitante indicándole que esta dependencia carece de competencia legal para brindar la información requerida, puesto que no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a su solicitud.*

*Sin embargo, con fundamento en el artículo 16 tercer párrafo de la Ley de la Materia que nos ocupa, se le informa al solicitante que su solicitud de acceso a la información pública la dirija a través del sistema de solicitudes "sisai" señalando como sujeto obligado al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas (INIFECH).*

III.- Inconforme con la respuesta recibida del sujeto obligado, el recurrente interpuso en tiempo y forma el recurso de revisión, de conformidad con lo que establece el artículo 46, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en el que acorde al formato al que sujeta el Sistema de Solicitudes de Información Pública (SISAI) CHIAPAS, señaló como acto impugnado lo siguiente: **Se pide que se debe revisar la información de este archivo, puesto que en la campaña oficial de la Secretaría de Educación existen estos datos. y (sic) como respaldo anexo la imagen de la campaña a la que hago referencia, quien firma la campaña. tomando (sic) en cuenta de que no puede haber una campaña oficial sin que la información sea respaldada por los datos de la misma. Gracias.**

IV.- Mediante oficio número SE/UEAIP/26/2009 de fecha 22 de abril de la presente anualidad, el sujeto obligado Secretaría de Educación rindió el informe respectivo a través de la Responsable de la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, en el cual externó literalmente lo siguiente:

*"...No son ciertos los hechos manifestados por el recurrente, toda vez que la información requerida en la solicitud con número de folio 1287, misma que textualmente dice: **"SOLICITO EL NUMERO DE AULAS QUE HAN SIDO CONSTRUIDAS EN ESTE 2009, EN EL PRIMER TRIMESTRE EN TODO EL ESTADO DE CHIAPAS. ASI COMO EL LUGAR (LOCALIDAD) EN DONDE FUERON CONSTRUIDAS Y EL MONTO ASIGNADO PARA CADA UNA DE ELLAS. GRACIAS.."** (sic) no es competencia de la Secretaría de Educación, al no tener atribuciones para pronunciarse respecto de la solicitud planteada, situación que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el acuerdo por el que Carece (sic) de Competencia para responder a la solicitud de Acceso a la*



Información Pública enviada el 13 de abril de 2009 vía correo electrónico; sin embargo el recurrente manifestó en los hechos en los que basa su impugnación que. **“Se pide que se debe revisar la información de este archivo, puesto que en la campaña oficial de la Secretaría de Educación existen estos datos. y (sic) como respaldo anexo la imagen de la campaña a la que hago referencia, quien firma la campaña. tomando (sic) en cuenta de que no puede haber una campaña oficial sin que la información sea respaldada por los datos de la misma. Gracias.” (SIC)** al respecto se considera que la información solicitada por el hoy recurrente fue atendida en su totalidad, toda vez que en el momento de dar respuesta a la solicitud planteada se manifestó que la Secretaría de Educación carece de competencia legal para brindar la información requerida, puesto que no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a su solicitud. Sin embargo, con fundamento en el artículo 16 tercer párrafo de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se le informó al hoy recurrente que su solicitud de acceso a la información pública la dirigiera a través del Sistema de Solicitudes (SISAI) señalando como sujeto obligado al Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas por ser este la instancia ejecutora de la obra pública de acuerdo al presupuesto autorizado para tal efecto y además por ser sujeto obligado competente para dar respuesta a su petición, ya que la Secretaría de Educación es solamente la instancia responsable de programar, promover y presupuestar los recursos destinados para obra pública en el ramo educativo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 40 fracción XVII de la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, que establece:

**“Artículo 40 Al titular de la Secretaría de Educación, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:**

**I al XVI...**

**XVII. Programar, promover y en su caso, por si o través (sic) de sus órganos o los descentralizados sectorizados a su ramo, ejecutar obras de construcción, reubicación o equipamiento, ampliación y mantenimiento de los edificios y espacios educativos del Estado;...”**

Asimismo el artículo 19 del Decreto No. 196 por el que se crea el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de



PO  
TE  
S  
I  
F

EJECUTIVO  
DE CHIAPAS  
DE ACCESO A  
CIÓN PÚBLICA  
MINISTERIO  
A ESTADAL



Dependencia o Entidad: Secretaría de Educación  
Recurrente: Gustavo López  
Folio de la Solicitud: 1287  
Expediente: 007-A/2009  
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

4

Chiapas, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 097 tomo III de fecha 05 de junio de 2008, el cual establece:

*“Artículo 19.- Son atribuciones generales del Instituto las siguientes:*

*II Crear y actualizar permanentemente un sistema de información del estado físico de las instalaciones que forman la infraestructura física educativa del Estado, en colaboración y coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, a través de los mecanismos legales correspondientes para lo cual realizara las siguientes actividades:*

- a) Recompilar la información pertinente del estado físico que guarda la infraestructura física educativa del Estado.*
- b) Disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes, de acuerdo con el presupuesto que autorice;.....”*

*De ahí que no tenga relación la petición inicial con la que actualmente está haciendo valer el recurrente, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que no solo deberá considerar la justificación del presente informe, sino que con fundamento a lo establecido en la fracción IV del artículo 50, de la Ley que Garantiza la Transparencia y el derecho a la Información Pública del estado de Chiapas, deberá SOBRESEER el recurso que nos ocupa en lo que respecta a esta autoridad responsable, en virtud de la inexistencia de materia en el presente recurso y por ende del acto que el impetrante reclama.*

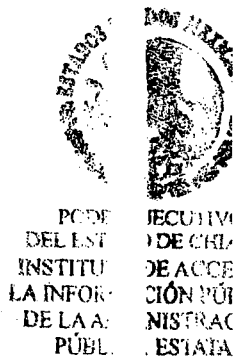
*Por lo antes expuesto y fundado, Atentamente pido:*

**PRIMERO.-** tenerme por presentado en tiempo y forma en términos del presente recurso rindiendo el informe justificado que esa autoridad me requiere

**SEGUNDO: SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto.

Téngase por rendido el Informe Justificado, así como ofrecido el expediente de todo lo actuado referente a la solicitud de información con número de folio 1287, en tiempo y forma.

V.- Mediante oficio número ICSeIP/DAIP/067/2009, de 23 de abril de la presente anualidad, la Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, remitió la copia certificada del recurso de revisión a este Instituto, adjuntando para tales efectos el informe de la Unidad de Enlace del sujeto obligado.



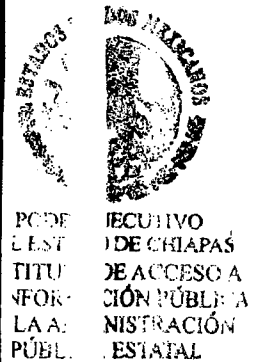
-----CONSIDERANDO-----

**PRIMERO.-** Que el Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los numerales 60, 61 párrafos primero y cuarto y 64 fracción I, II, III, XI Y XIII de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los preceptos 81 y 87 y correlativos de dicho ordenamiento legal.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, acorde a lo previsto en los artículos 46 y 48 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la información del Estado de Chiapas, y es procedente en los términos del artículo 47 fracción I de la citada disposición legal, admitiéndose por acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve.

Ha de advertirse que este órgano garante, debido a una contingencia sanitaria provocado por la presencia de la Influenza AH1 N1, suspendió actividades del jueves 30 de abril al 08 de mayo del año en curso, de tal suerte que los términos también quedaron suspendidos, reanudándose labores el once de mayo del año en curso, por lo que los términos se continúan a partir de esta fecha.

**TERCERO.-** En cumplimiento a las disposiciones relativas a la sustanciación del Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado, Secretaría de Educación a través de la Unidad de Enlace, mediante oficio SE/UEAIP/26/2009 de fecha 22 de abril del presente año, rindió el informe correspondiente adjuntando en apoyo al mismo, copia certificada del expediente administrativo sin número, constante de 06 fojas útiles del índice de esa dependencia, documento que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo señalado en el artículo 83, de la Ley de Transparencia Local; lo anterior, en virtud de que por tratarse de una documental pública que fue originada de conformidad a sus atribuciones, y de la misma se advierte con meridiana claridad, que el 13 de abril de 2009, el hoy recurrente Gustavo López, realizó la petición de solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Educación, a través de la

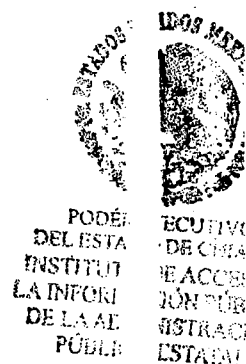


Dirección de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas; la que por razón de turno se radicó y substanció bajo el número de folio 1287, situación que le fue obsequiada en los términos y plazos establecidos por la Ley de la materia, y a pesar de ello, inconforme con la respuesta, interpuso el recurso que nos ocupa.

**CUARTO.-** El recurrente externó los argumentos plasmados oportunamente, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, en virtud de que los mismos ya obran en el resultando señalado con el número III en romano.

**QUINTO.-** Con la respuesta otorgada por el Sujeto obligado Secretaría de Educación, a través de la Unidad de Enlace, se advierte que la solicitud la realiza el C. Gustavo López, quien solicitó información, que a su juicio se encuentra en poder del sujeto obligado en virtud que el nombre de la dependencia responsable de la información, aparece en la imagen de la publicidad cuya foto anexa como prueba y pidió que dicha información se la enviaran a su correo electrónico previamente señalado en su solicitud de mérito, respuesta que al revisionista no le satisface ya que la considera como negativa de información.

Es cierto que no le satisfizo la respuesta obtenida a su solicitud, pues la Secretaría de Educación se declara incompetente para obsequiar la información solicitada y bajo esa tesitura el recurrente intenta hacer valer su derecho de acceso a la información pidiendo **que se debe revisar la información de este archivo, puesto que en la campaña oficial de la Secretaría de Educación existen estos datos. y (sic) como respaldo anexo la imagen de la campaña a la que hago referencia, quien firma la campaña. tomando (sic) en cuenta de que no puede haber una campaña oficial sin que la información sea respaldada por los datos de la misma.** Lo anterior constituye de alguna manera, los agravios que al recurrente le causan perjuicio al no conocer las respuestas a sus interrogantes pues considera que la Secretaría de Educación es la dependencia que construye y administra y que necesariamente posee la información que él requiere y que no obtiene debido a la negativa de la información. Lo anterior se desprende del principio de que la Secretaría de Educación como cabeza de sector y responsable de la Educación en el Estado, avala los promocionales del programa de construcción de una aula cada tres horas que impulsa la



administración del Gobierno del Estado, aunque en la especie esta circunstancia no corresponda en la realidad, pues como se advierte, en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en su fracción XVII, se determina cuáles son las atribuciones del titular de esa dependencia, es decir del Secretario de Educación, en la cual se establece a:

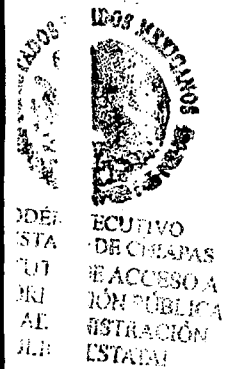
***XVII. Programar, promover y en su caso, por si o través (sic) de sus órganos o los descentralizados sectorizados a su ramo, ejecutar obras de construcción, reubicación o equipamiento, ampliación y mantenimiento de los edificios y espacios educativos del Estado;...***

De la interpretación a la presente disposición se arriba a la convicción con meridiana claridad que no es necesariamente el propio titular quien habrá de desarrollar labores de construir escuelas, sino que las hará el órgano descentralizado y sectorizado a la misma Secretaría y que esta resulta ser el Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas; pues en el Decreto de su creación se le dota de la facultad para construir los espacios educativos que necesita el Estado en las diferentes comunidades. Ahora bien, lo anterior no ha lugar a considerar que la Secretaría de Educación construya escuelas y si bien es cierto que aparece el nombre de la Institución en los promocionales de construcción de escuelas, también lo es el hecho de que es la dependencia responsable de la educación en el Estado, sin que lo anterior deba tomarse como la inmediata responsable de construir los espacios educativos

Robustece lo anterior el contenido de la fracción I del artículo 2.- del Decreto Número 196 publicado en el Periódico Oficial Numero 097 del 05 de junio de 2008, en que textualmente dice:

**Artículo 2.-** El objeto de este Decreto es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo Estatal, estableciendo los lineamientos generales para:

I.- La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo estatal.





Dependencia o Entidad: Secretaría de Educación  
Recurrente: Gustavo López  
Folio de la Solicitud: 1287  
Expediente: 007-A/2009  
Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

8

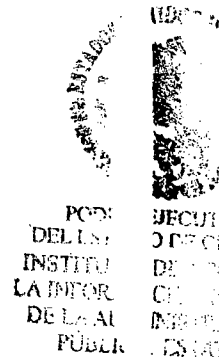
No pasa inadvertido por esta autoridad que hoy resuelve que el Decreto en comento, establece en su artículo 15 que *el Instituto de Infraestructura Educativo del Estado de Chiapas, se crea como un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Educación, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de sus objetivos y el ejercicio de sus facultades, pero además en el artículo 16 de dicho Decreto se establece que el Instituto tendrá como objetivo fungir como un organismo con capacidad normativa de consultaría y certificación de la calidad de la Infraestructura Física Educativa del Estado y de construcción, en términos de este Decreto, la Ley de Obra Publica del Estado de Chiapas, su Reglamento y demás disposiciones aplicables y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos y humanos en el sector educativo estatal.*

A mayor abundamiento, en el ultimo párrafo del artículo 16 del Decreto que nos ocupa, se reitera, que *"El Instituto estará encargado de la **construcción**, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio e la educación publica del Estado.*

Por si lo anterior resultara insuficiente, en el artículo 19 del Decreto que se ha venido citando en su fracción III se observa que dentro de las atribuciones del citado Instituto se encuentra el siguiente:

III.-. *Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto.*

Para reafirmar lo anterior encontramos que la fracción XIV del artículo 19 del Decreto que nos ocupa, nos dice que también es atribución del Instituto: **Construir**, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar las instalaciones de infraestructura física educativa en el Estado. En tal tesitura se desprende y se arriba a la convicción de que el sujeto obligado, no es la



Secretaría de Educación sino el Instituto de Infraestructura Física y Educativa del Estado de Chiapas.

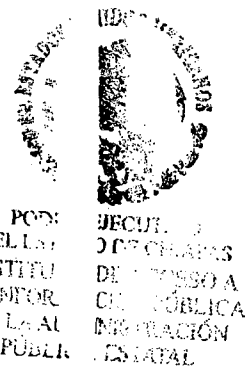
**SEXTO.-** En la respuesta de la solicitud de información, se le informó al revisionista la forma que podía obtener la información, sugiriéndole que consultara los diagnósticos de competencias de las dependencias y entidades de la administración Pública Estatal a efecto de que presentara una nueva solicitud al organismo público que sea competente, proporcionándole a la vez una dirección electrónica; es decir, en los términos del párrafo tercero del artículo 16 de la Ley de Transparencia, la Secretaría de Educación proporcionó la orientación debida al solicitante, toda vez que lo remitió al Sistema de solicitudes del Sisai-Chiapas, para que pudiera hacer efectivo su derecho de acceso a la información, señalando como sujeto obligado al Instituto de Infraestructura Educativa del Estado de Chiapas.

Suponiendo que la dependencia señalada como sujeto obligado llegara a poseer alguna parte de la información solicitada por el recurrente, resulta óbice para proporcionar respuesta adecuada al revisionista, ya que por Ley está impedida hacerla, puesto que no se encuentra facultada para proporcionar la información que se le requiere, de ahí que la Secretaría de Educación se deslinde oportunamente y se declare incompetente, procediendo a orientar al recurrente para que a través del sistema de solicitudes "Sisai", dirija su solicitud al sujeto obligado correcto que es el Instituto de la Infraestructura Física y Educativa del Estado de Chiapas, (INIFECH).

En este sentido, este Órgano Garante, procede a confirmar la resolución emitida por la Secretaría de Educación por considerar que su determinación fue apegada a derecho.

De conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, hágase del conocimiento al revisionista que cuenta con el término de 30 días hábiles para interponer juicio de Nulidad ante la Sala en Turno, del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, dependiente del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Por los argumentos expuestos y con fundamento en lo que establece el artículo 49 fracción II y 64 fracción XI de la Ley que



PODER  
JUDICIAL  
DEL ESTADO DE CHIAPAS  
INSTITUTO DE ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
ESTATAL

Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, este Órgano Colegiado:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el **C. Gustavo López**, en contra de la respuesta del trece de abril de 2009, emitida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública (SISAI) CHIAPAS, por parte de la Unidad de Enlace de la Secretaria de Educación, en relación con la petición de fecha 13 de abril del presente año, formulada por el ahora recurrente, con número de folio de solicitud 1287.

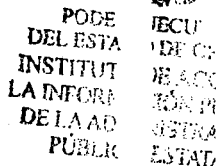
**SEGUNDO.-** Se confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado denominado Secretaria de Educación, en los términos expuestos en los considerandos quinto y sexto del presente fallo y se ratifica la orientación que se le otorgó al recurrente, para dirigirse al Instituto de Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas a través del SISAI, Chiapas.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del revisionista que en caso de que exista inconformidad de su parte en contra de la presente resolución, cuenta con 30 días hábiles para interponer Juicio de Nulidad ante la Sala en Turno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa.

**CUARTO.-** Previa satisfacción de los trámites correspondientes, archívese en su oportunidad el presente expediente como totalmente concluido.

**Notifíquese y cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos y firman los Consejeros integrantes del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Hermann Hoppenstedt Pariente Consejero General, Doctora María Elena



PODE  
DEL ESTA  
INSTITUT  
LA INFOR  
DE LA AD  
PÚBLIC  
RECUI  
DE CO  
DE ACC  
IÓN P  
STRA  
ESTAD



Dependencia o Entidad: Secretaría de Educación  
 Recurrente: Gustavo López  
 Folio de la Solicitud: 1287  
 Expediente: 007-A/2009  
 Consejero Ponente: Lic. Gildardo A. Domínguez Ruiz

Tovar González, Consejera y Licenciado Gildardo Arturo Domínguez Ruiz, Consejero, siendo ponente el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos y del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Licenciado Gerardo Aguilar Yáñez. Doy Fe.

*[Signature]*  
 LIC. HERMANN HOPPENSTEDT PARIENTE  
 CONSEJERO GENERAL

*[Signature]*  
 DRA. MARÍA ELENA TOVAR GONZALEZ  
 CONSEJERA

*[Signature]*  
 LIC. GILDARDO ARTURO DOMÍNGUEZ RUIZ  
 CONSEJERO

*[Signature]*  
 LIC. GERARDO AGUILAR YÁÑEZ  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y DEL PLENO



PODER EJECUTIVO  
 DEL ESTADO DE CHIAPAS  
 INSTITUTO DE ACCESO A  
 LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
 DE LA ADMINISTRACIÓN  
 PÚBLICA ESTATAL

ESTADO DE CHIAPAS  
 INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL